

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia num. 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Practos.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas.
NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.276

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se extiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 3 Abril de 1937)

Boletín Oficial del Estado

JEFATURA DEL ESTADO

FUERO DE LOS ESPAÑOLES

Francisco Franco Bahamonde, Caudillo de España, Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos de la Nación:

Por cuanto las Cortes Españolas como órgano superior de participación del pueblo en las tareas del Estado, según la Ley de su creación, han elaborado el FUERO DE LOS ESPAÑOLES, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías;

Vengo en disponer, de conformidad en un todo con la propuesta por aquéllas formulada, lo siguiente:

Artículo único.—Queda aprobado, con el carácter de Ley fundamental reguladora de sus derechos y deberes, el FUERO DE LOS ESPAÑOLES, que a continuación se inserta:

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero.—El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

TITULO PRIMERO

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESPAÑOLES
CAPITULO PRIMERO

Artículo segundo.—Los españoles deben servicio fiel a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las Leyes.

Artículo tercero.—La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencias de clases ni acepción de personas.

Artículo cuarto.—Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultrajare, cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad.

Artículo quinto.—Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

Artículo sexto.—La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.

Artículo séptimo.—Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas.

Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la Ley.

Artículo octavo.—Por medio de Leyes y siempre con carácter general, podrán imponerse las prestaciones personales

que exijan el interés de la Nación y las necesidades públicas.

Artículo noveno.—Los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas según su capacidad económica. Nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a Ley votada en Cortes.

Artículo diez.—Todos los españoles tienen derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la Familia, el Municipio y el Sindicato, sin perjuicio de otras representaciones que las Leyes establezcan.

Artículo once.—Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad.

Artículo doce.—Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.

Artículo trece.—Dentro del territorio nacional el Estado garantiza la libertad y el secreto de la correspondencia.

Artículo catorce.—Los españoles tienen derecho a fijar libremente su residencia dentro del territorio nacional.

Artículo quince.—Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la Autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las Leyes.

Artículo dieciséis.—Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las Leyes.

El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las normas fundacionales, que revestirán forma de Ley, coordinarán el ejercicio de este derecho con el reconocido en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete.—Los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica. Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas.

Artículo dieciocho.—Ningún español podrá ser detenido sino en casos y en la forma que prescriben las Leyes.

En el plazo de setenta y dos horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial.

Artículo diecinueve.—Nadie podrá ser condenado sino en virtud de Ley anterior al delito, mediante sentencia de Tribunal competente y previa audiencia y defensa del interesado.

Artículo veinte.—Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad sino por delito de traición, definido en las Leyes penales o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

Artículo veintiuno.—Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las Autoridades.

Las Corporaciones, funcionarios público y miembros de las fuerzas e Instituto armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo veintidos.—El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad con derechos y deberes anteriores y superiores a toda Ley humana positiva.

El matrimonio será uno e indisoluble. El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas.

Artículo veintitrés.—Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por Ley corresponda.

CAPITULO TERCERO

Artículo veinticuatro.—Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil.

Artículo veinticinco.—El trabajo, por su condición esencialmente humana, no puede ser relegado al concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción alguna incompatible con la dignidad personal del que lo presta. Constituye por sí atributo de honor y título suficiente para exigir tutela y asistencia del Estado.

Artículo veintiseis.—El Estado reconoce en la Empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas y proclama, por consecuencia el derecho de estos elementos a participar en los beneficios.

El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordine los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común.

Artículo veintisiete.—Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución justa y suficiente, cuando menos, para proporcionar a ellos y a sus familias bienestar que les permita vida moral y digna.

Artículo veintiocho.—El Estado Español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que pueden ser objeto de seguro social.

Artículo veintinueve.—El Estado mantendrá Instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares.

Artículo treinta.—La propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, es reconocida y amparada por el Estado.

Todas las formas de la propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común.

La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruida indebidamente ni aplicada a fines ilícitos.

Artículo treinta y uno.—El Estado facilitará a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: ho-

gar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano.

Artículo treinta y dos.—En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

TITULO II

DEL EJERCICIO Y GARANTIA DE LOS DERECHOS

Artículo treinta y tres.—El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España.

Artículo treinta y cuatro.—Las Cortes votarán las Leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero.

Artículo treinta y cinco.—La vigencia de los artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto-Ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.

Artículo treinta y seis.—Toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero, será sancionada por las Leyes las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes.

Dado en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 199.—18 julio 1945)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1575

DELEGACION PROVINCIAL

DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DE BALEARES

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Relación de los *Precios Oficiales* que regirán a partir del día primero de agosto de 1945, en toda Isla, para los artículos intervenidos que a continuación se indican:

Aceite.—Precio venta mayorista, 5'295 ptas. kg.—Precio venta detallista, 5'000 ptas. litro.

Alpiste.—Precio venta mayorista, 1'682 ptas. kg.—Precio venta detallista, 1'900 ptas. kg.

Alubias.—Precio venta mayorista, 3'126 ptas. kg.—Precio venta detallista, 3'50 ptas. kg.

Arroz corriente.—Precio venta mayorista, 2'671 ptas. kg.—Precio venta detallista, 3'000 ptas. kg.

Arroz especial.—Precio venta mayorista, 4'161 ptas. kg.—Precio venta detallista, 4'70 ptas. kg.

Azúcar.—Precio venta mayorista 5'104 ptas. kilo.—Precio venta detallista, 5'50 ptas. kilo.

Azúcar (estuchado).—Precio venta mayorista, 10'360 ptas. kg.

Café tostado.—Precio venta mayorista, 22'200 ptas. kg.—Precio venta detallista, 25'50 ptas. kg.

Chocolate familiar.—Precio venta mayorista, 9'450 ptas. kg.—Precio venta detallista, 10'00 ptas. kg.

Bacalao.—Precio venta mayorista, 8'047 ptas. kilo.—Precio venta detallista, 9'00 ptas. kilo.

Garbanzos.—Precio venta mayorista, 2'224 ptas. kg.—Precio venta detallista, 2'50 ptas. kg.

Harina de trigo cupo excedente.—Precio venta mayorista, 3'722 ptas. kg.—Precio venta detallista, 4'000 ptas. kg.

Jabón común.—Precio venta mayorista, 4'035 ptas. kg.—Precio venta detallista, 4'50 ptas. kg.

Leche Condensada.—Precio venta mayorista, 3'720 ptas. bote.—Precio venta detallista, 4'00 ptas. bote.

Lentejas.—Precio venta mayorista, 2'217 ptas. kg.—Precio venta detallista, 2'50 ptas. kg.

Manteca fundida.—Precio venta mayorista, 13'150 ptas. kg.—Precio venta detallista, 15'50 ptas. kg.

Pasta para sopa cupo trigo excedente.—Precio venta mayorista, 3'573 ptas. kg.—Precio venta detallista, 4'00 ptas. kg.

Patatas.—Precio venta mayorista, 0'959 ptas. kg.—Precio venta detallista, 1'05 ptas. kg.

Puré.—Precio venta mayorista, 2'705 ptas. kg.—Precio venta detallista, 3'00 ptas. kg.

Restos de limpia obtenidos en las fábricas de harina.—Precio venta mayorista, 0'600 ptas. kg.

Salvado.—Precio venta mayorista, 0'750 ptas. kg.

Tocino.—Precio venta mayorista 9'590 ptas. kg.—Precio venta detallista, 10'50 ptas. kg.

Tortas de coco, palmiste y linaza.—Precio venta mayorista, 1'600 ptas. kg.

En todos los establecimientos donde se vendan los artículos relacionados, se expondrá en sitio bien visible una copia literal de esta Orden.

Estos precios no podrán ser incrementados con ninguna clase de arbitrios ni impuestos.

Los Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimiento y Transporte velarán por el exacto cumplimiento de lo ordenado, haciendo que estos precios no sean alterados dentro de sus Municipios.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento en Palma de Mallorca, a 23 de julio de 1945.—El Gobernador Civil Presidente, José M. Pardo.

Núm. 1572

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA DE MALLORCA

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Magistrado de Término, Presidente del Tribunal Calificador de las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, por el presente hago saber:

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, los ejercicios para las pruebas de aptitud para el ingreso en dicho Cuerpo, darán principio el día dos de agosto próximo a las diez horas en el local de esta Audiencia Territorial según el orden de actuación de los señores aspirantes determinado por el sorteo que tuvo lugar el día veinte de los corrientes.

Palma de Mallorca, 24 julio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Cayetano Rodríguez de los Ríos.

Núm. 1553

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario de Sala Habilitado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos de que seguidamente se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia n.º 45.—S. S. Don Cayetano R. de los Ríos.—Don Fernando Conde.—Don José Blanes.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos juicio de mayor cuantía seguido en el Juzgado número uno de Palma por Juana María Veñy Noguera, viuda, sin profesión especial, vecina de esta ciudad, obrando en nombre propio y como representante legal de sus hijos menores de edad, Andrés y José Pedrosa Veñy, todos como herederos de Antonio Pedrosa Reus, representados por el Procurador Don Lorenzo Mayol y dirigidos por el Letrado D. Bartolomé Bosch, contra Jaime Pou Morey, cuyas circunstancias

no constan, Francisca Monjo Alemañy, viuda, sin profesión y Juan Colom Frau, propietario y, como la anterior vecina de Palma, el primero en rebeldía, la segunda representada por el Procurador D. Miguel Massanet y dirigida por el Letrado O. Francisco Barceló y el último no pensado en esta instancia, versando el pleito sobre nulidad de juicio ejecutivo y otros extremos.... Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, sin especial imposición de costas en esta segunda instancia. Y dada la incomparecencia de los demandados Juan Colom y Jaime Pou notifiqueseles esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si no se interesa dentro de tercero día la notificación personal.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cayetano R. de los Ríos.—Fernando Conde.—El Magistrado D. José Blanes votó en Sala y no pudo firmar.—Cayetano R. de los Ríos.—Rubricados.—Publicación: leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Fernando Conde Hidalgo en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certificado. Palma a once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo Alcover.

Y en cumplimiento de lo mandado, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que sirva de notificación a los demandados Juan Colom Frau y Jaime Pou Morey, libro el presente testimonio que firmo en Palma a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo Alcover.

Núm. 1531

Don Pablo Alcover y de Haro, Secretario Habilitado del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos de que seguidamente se hará mérito, obran las actuaciones del tenor siguiente:

Sentencia n.º 6.—S. S. Excmo. señor Presidente: D. Luis Rubio Usera.—Magistrados: D. Cayetano R. de los Ríos y D. Fernando Conde.—Vocales: D. Bernardo Suau y D. Juan Llabrés.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Visto por este Tribunal Contencioso-administrativo el recurso de igual clase promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Palma de Mallorca, contra resolución dictada por el Tribunal Provincial Económico Administrativo de Baleares, referente a la reclamación deducida por el propio Ayuntamiento, contra acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, declarándole responsable del débito de diversos contribuyentes; habiendo intervenido el Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que incoado por la Recaudación de Hacienda de la Zona de Palma el correspondiente expediente para hacer efectivas por la vía ejecutiva las cantidades adeudadas en concepto de contribución territorial urbana por los propietarios de determinadas fincas de esta ciudad, se vino en conocimiento de que el verdadero propietario de tales inmuebles en los períodos contributivos a que se contraían dichos débitos, importantes 26.066'65 pesetas, era el Excelentísimo Ayuntamiento de Palma de Mallorca, y elevado el expediente a la Tesorería de Hacienda a efectos de resolución, lo pasó ésta a su vez a la Abogacía del Estado interesando su dictamen sobre que clase de procedimiento de apremio de los establecidos en el vigente Estatuto de Recaudación era el que debía ser utilizado para ejercitar las acciones procedentes contra la referida Corporación, lo emitió la Abogacía en el sentido de que debía dictarse providencia declarando al Ayuntamiento responsable directo de tales débitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del citado Estatuto.

Resultando: Que aceptado dicho dictamen por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda dictóse acuerdo en tal sentido, si bien es de advertir que en la parte dispositiva de su resolución se dijo que se del cretaba la responsabilidad subsidiaria del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, para el pago de los débitos a que se alude.

Resultando: Que contra el acuerdo que se cita interpuso el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Palma la correspondiente reclamación económica administrativa, haciendo presente que se incurría en error evidente al declarar responsable subsidiaria a la Corporación

Municipal y solicitando del Tribunal la revocación del acto administrativo.

Resultando: Que el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en 31 de octubre de 1944 acordó revocar el acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda objeto de reclamación, quedando con ello estimado el recurso del Excmo. Ayuntamiento de Palma y disponiendo se dictase nueva resolución en sustitución de la que anulaba y la que en su parte dispositiva debía amoldarse al dictamen de la Abogacía del Estado y contener, por consiguiente, la declaración de que la mencionada Corporación era responsable directa de los débitos de referencia.

Resultando: Que notificada dicha resolución al Excmo. Ayuntamiento de Palma en 18 de noviembre de 1944, interpuso éste recurso contencioso-administrativo contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial, solicitando su revocación y la declaración de irresponsabilidad de la Corporación Municipal.

Resultando: Que el Sr. Fiscal contestó a la demanda oponiendo la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción, con la súplica de que en su día se dictase sentencia estimándola, por no haber causado estado la resolución administrativa impugnada no habiéndose apurado por tanto la vía gubernativa, y en otro caso confirmar en todos sus extremos el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 31 de octubre de 1944, reproduciendo su parte dispositiva en el sentido de que procede dictarse por la Tesorería de Hacienda una nueva resolución amoldada al dictamen de la Abogacía del Estado, todo con imposición de costas al actor.

Siendo Ponente el Vocal de este Tribunal D. Juan Llabrés Bernal.

Vistos los artículos 46 de la Ley y 310 del Reglamento de lo Contencioso administrativo, en relación con el artículo 1.º de la mencionada Ley; los artículos 41, 42 y 86 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones Económico Administrativas de 29 de junio de 1924 y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Considerando: Que las cantidades adeudadas corresponden a edificios que adquirió el Excmo. Ayuntamiento por hallarse incluidos en el proyecto de reforma interior de Palma, sección 2.ª, Trozo 2.º, comúnmente designado por «Vía Cort-Berne», cuyas fincas fueron derruidas a su tiempo para proceder a la urbanización del referido Sector.

Considerando: Que las cuotas adeudadas a la Hacienda a que se contrae el expediente ejecutivo que originó este pleito importan la cantidad de veintiseis mil seenta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, según queda expuesto.

Considerando: Que los Tribunales Económico Administrativos Provinciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Procedimiento, tramitarán y resolverán en primera instancia las reclamaciones económico-administrativo cuyo cuantía exceda de cinco mil pesetas o sea inestimable.

Considerando: Que según lo dispuesto en el artículo 42 del repetido Reglamento el Tribunal Económico Administrativo Central tramitará y resolverá en segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de Primera Instancia dictadas por los Tribunales provinciales en expedientes cuya cuantía exceda de cinco mil pesetas o sea inestimable.

Considerando: Que por el Excelentísimo Ayuntamiento de Palma no se ha interpuso en segunda instancia el correspondiente recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central que la Ley le concede, sino que en su lugar interpuso recurso Contencioso Administrativo no habiendo apurado por tanto la vía gubernativa correspondiente para que la resolución impugnada causase estado.

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción para resolver este pleito, opuesta por el Fiscal absteniéndonos de entrar en el fondo del mismo y sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que va extendida en dos pliegos de papel de oficio números 7.111.234 y 7.111.239 y en el presente, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una vez firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Rubio.—Cayetano R. de los Ríos.—Fernando Conde.—Bernardo Suau.—Juan Llabrés.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Ponente el Vocal de este Tribunal

D. Juan Llabrés Bernal en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certificado. Palma veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo Alcover.—Rubricado.—Providencia.—S. S.—Excmo. Sr. Presidente.—R. de los Ríos.—Conde.—Palma nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—En vista de lo que se hace constar en la anterior diligencia, se declara firme la sentencia dictada en los presentes autos con fecha veintiseis de junio próximo pasado, librese en el término de diez días testimonio de la misma y con el expediente administrativo y la oportuna comunicación remítase al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, Presidente del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Baleares...—Lo mandó la Sala de lo Civil y rubrica el Excmo. Sr. Presidente; certificado.—Hay una rúbrica.—Ante mí.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la transcrita providencia, libro el presente testimonio que firmo en Palma a diez y seis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo Alcover.

Núm. 1573

CEDULA DE CITACION

Por providencia del día de hoy, del señor Juez Municipal de esta ciudad, dictada en el juicio de faltas por lesiones, contra el que dijo ser y llamarse Andrés Canals Quetglas, mayor de edad, vecino de Palma de Mallorca, con domicilio en calle Socorro número 125, y cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, se ha mandado citar a dicho denunciado, para que el día treinta de agosto próximo, a las once; comparezca en la Sala Audencia de este Juzgado, calle Dámaso Delgado, n.º 11, con el fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio de faltas, previniéndole que de no concurrir a este llamamiento con las pruebas de que intente valerse, se seguirá en su rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Montilla veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 1578

SECCION DE CLASIFICACION Y REVISIÓN DE LA CAJA DE RECLUTA DE IBIZA

Anuncio.—Dispuesto por Decreto de 3 de julio del corriente año (D. O. número 151), el alistamiento del reemplazo de 1946, se hace público por el presente que los juicios de revisión de las incidencias originadas del mismo se efectuarán por esta Sección en el local que ocupa la misma, (sitio en el Cuartel del Regimiento Infantería Teruel número 48) en los días que se expresan a continuación y a los Ayuntamientos que se indican:

Ayuntamientos de Ibiza y Formentera, día de revisión 17 septiembre de 1945.

Ayuntamientos de Santa Eulalia y San Antonio, día de revisión 18 septiembre de 1945.

Ayuntamientos de San Juan y San José, día de revisión 20 septiembre de 1945.

Incidencias derivadas de la revisión

De Ibiza, San Juan Bautista y San José, día 21 septiembre de 1945.

De Formentera, Santa Eulalia y San Antonio, día 22 septiembre de 1945.

Ibiza, a 23 de julio de 1945.—El Coronel Presidente, (ilegible).

Núm. 1577

JUNTA ECONOMICA EL HOSPITAL MILITAR DE MAHÓN

Debiendo proceder esta Junta en compra directa y libre a la adquisición de artículos necesarios para este Hospital y mes de agosto próximo, se hace saber para cuantos lo deseen pueden presentar sus ofertas todos los días laborables de 9 a 12 de la mañana en la Administración de este Establecimiento, donde tendrán a su disposición el Cálculo de Necesidades y pliegos de condiciones hasta las 11'30 horas del día 23 del actual, en que se procederá a la adjudicación de los expresados artículos.

Mahón, 20 julio de 1945.—El Secretario, José Lozano Gavilán.—V.º B.º—El Presidente, Bernardo Sampol Garau.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA